



# Resolución Directoral

N° 1208-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 28 DE Abril DE 2014

Vistos, los expedientes administrativos N°s 1353, 1363 y 1342-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, 2340, 2181, 2179, 2120, 2367 y 2368-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, Nueve (09) Reportes de Ocurrencias 101-017 N° 000029, 000027, 000030, 000226, 000229, 000230, 000232, 000234 y 000235, Nueve (09) Informes Técnicos N° 145, 166, 167, 2203, 2254, 2255, 2279, 2305, 2306-2011, y el Informe Legal N° 01793-2014-PRODUCE/DGS, ctortes-irios, de fecha 24 de abril de 2014; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante operativos de control realizados los días 15 y 16 de agosto, 07, 09, 10 y 11 de noviembre de 2011, en la localidad de PAITA, por el personal de la empresa Certificaciones del Perú S.A. (CERPER), ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, se procedió a levantar nueve (09) reportes de ocurrencias, por cuanto el agente de seguridad del Establecimiento Industrial Pesquero de propiedad de **SEAFROST S.A.C.**, ubicado en Zona Industrial II Mz. D Lt. 1, Paíta - Piura, impidió las labores de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el cual contempla como infracción: ***“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”***. Lo señalado se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

Expediente	Reporte de Ocurrencias	Hora	Fecha de Infracción
1353-2011	101-017 N° 000029	19:10	15/08/11
1363-2011	101-017 N° 000027	07:10	16/08/11
1342-2011	101-017 N° 000030	19:15	16/08/11
2340-2012	101-017 N° 000226	18:39	07/11/11
2181-2012	101-017 N° 000229	07:00	09/11/11
2179-2012	101-017 N° 000230	18:52	09/11/11
2120-2012	101-017 N° 000232	07:00	10/11/11
2367-2012	101-017 N° 000234	07:00	11/11/11
2368-2012	101-017 N° 000235	19:00	11/11/11

Que, con el fin de tutelar el derecho al debido procedimiento que tiene toda persona, mediante Cédulas de Notificación N°s. 2404, 2403, 2405, 2406, 2402, 2410, 2408, 2793 y 2538-2014-PRODUCE/DGS, recibidas el día 04 de abril de 2014, se notificó a la administrada la imputación sobre la presunta infracción cometida, consignándose la base legal sobre la que



se califica el hecho como ilícito administrativo y la presunta sanción aplicable. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, los mismos que a la fecha no habrían sido presentados por la administrada;

Que, el numeral 4.4 del artículo 4° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrán integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes”;

Que, asimismo, el artículo 149° de la precitada Ley, señala que: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión”;

Que, en ese sentido, la acumulación de los procedimientos administrativos en un mismo expediente reducirá los costos de transacción permitiendo que los procesos concluyan en un solo acto administrativo, evitándose mayores gastos en traslados, utilización de recursos de manera innecesaria, etc;

Que, la acumulación se realiza dentro del marco de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, celeridad, eficacia y simplicidad recogidos en la Ley; y aunque puede promoverse a pedido de parte, siempre será la autoridad que determine su pertinencia siguiendo el criterio de oportunidad;

Que, es preciso destacar que en relación a la acumulación prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina señala “la decisión en esta materia es irrecurrible independientemente de modo que se evite la proliferación de incidentes por motivos meramente adjetivos”<sup>1</sup>;

Que, por tanto, se procede a la acumulación de los presentes procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes N°s 1363 y 1342-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, 2340, 2181, 2179, 2120, 2367 y 2368-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, en el expediente signado con el N° 1353-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, señala que el estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, igualmente, se señala que mediante ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares;

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2001. p. 326.



# Resolución Directoral

N° 1208-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 28 DE Abril DE 2014

mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, señala en su artículo 5°, que: "El Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, establecimientos industriales pesqueros";

Que, de la misma forma, el artículo 7° del referido dispositivo legal señala que, en los casos de inspecciones en establecimientos industriales pesqueros, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos por el encargado o representante de la unidad inspeccionada a fin que se autorice su ingreso a las instalaciones productivas, se procederá a levantar el Reporte de Ocurrencias y la notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección;

Que, estas conductas mencionadas que contravienen lo establecido en la legislación pesquera, son calificadas como infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, el cual establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, asimismo, esta disposición ha sido desarrollada en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, mediante el cual se ha tipificado la siguiente infracción: **"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"**;

Que, de las normas antes expuestas, se aprecia que la tipificación como infracción de la conducta consiste en impedir u obstaculizar las labores de supervisión, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los supervisores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de inspecciones en cualquier momento;

Que, de la revisión de los actuados en los nueve (09) expedientes administrativos, especialmente de los Reportes de Ocurrencias 101-017 N° 000029, 000027, 000030, 000226, 000229, 000230, 000232, 000234 y 000235, se observa que el inspector levantó los mismos a



la empresa **SEAFROST S.A.C.**, debido a que el agente de seguridad no le permitió el ingreso a las instalaciones de su EIP por orden de la Gerencia, aduciendo que estaba prohibido el ingreso de los inspectores de CERPER S.A.;

Que, el inspector esperó más de 10 (diez) minutos y ante la negativa de no dejarlo ingresar se procedió a levantar los respectivos Reportes de Ocurrencias;

Que, al respecto, el Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante, CONAS) mediante la Resolución N° 681-2013-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 30 de setiembre de 2013, ha señalado que: *"queda evidenciado que no ha sido en virtud de la suscripción de su contrato con la empresa CERPER S.A. que la recurrente se obligaba a participar en el programa de vigilancia y control de la pesca y el Desembarque en el Ámbito Marítimo y por consiguiente, debía permitir el ingreso de los inspectores acreditados por la autoridad. Ello constituye una obligación legal, no contractual, de la recurrente como administrada y la Ley General de Pesca es expresa en su artículo 77° al señalar que constituye infracción la contravención a cualquier disposición legal sobre materia pesquera, como son las ya mencionadas normas relativas al programa de Vigilancia y control de la Pesca y desembarque en el Ámbito Marítimo"*;

Que, del mismo modo, cabe acotar que, si bien es cierto, mediante Resolución Ministerial N° 734-2008-PRODUCE/DGEPP, de fecha 19 de noviembre de 2008, se otorgó a favor de la empresa **SEAFROST S.A.C.**, licencia de operación para que se dedique a la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos, a través de su planta de congelado y enlatado, con una capacidad instalada de 183 T/D y 748 C/T, respectivamente, y mediante Resolución Directoral N° 096-2004-PRODUCE/DNEPP, licencia para la operación de la planta de harina residual como parte integrante y de uso exclusivo en el sistema de tratamiento de residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de su actividad principal, con una capacidad de 3 T/H, dichas plantas están ubicadas en su Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en Mz. D, Lt. 01, Zona Industrial II, Distrito y Provincia de Paita, Departamento de Piura; cabe señalar que el aprovechamiento de los recursos naturales debe ser realizado conforme al título del derecho y para los fines que fueron otorgados, debiéndose cumplir con las obligaciones establecidas por la legislación especial correspondiente - en este caso la legislación pesquera - ello en virtud a lo establecido en el artículo 29° de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales - Ley N° 26821;

Que, en esa misma línea, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22 junio 2008, señala que *"Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio"*;

Que, de igual manera, el primer párrafo del artículo 21° del referido dispositivo señala que *"el desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a las disposiciones de esta Ley y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería"*;

Que, por tanto, de las normas citadas, se entiende que, la actividad de la Administración no se agota en el otorgamiento del derecho para el aprovechamiento de los recursos naturales, sino que se extiende a la vigilancia de su desarrollo. En la misma línea se ha pronunciado el profesor Bernard-Frank Maceda, cuando señala que *"una vez otorgada la autorización y, por tanto, una vez iniciada la actividad productiva correspondiente, la Administración tiene como misión asumir la vigilancia de su marcha, esto es, tiene como misión velar porque se realice conforme al proyecto y de acuerdo con las condiciones prescritas en el acto de autorización y en el ordenamiento jurídico vigente"*<sup>2</sup>;

Que, por ello, si bien la Licencia de Operación habilitó a la empresa **SEAFROST S.A.C.**, para que realice la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos, así también, en virtud del mismo título, la Administración se encuentra facultada a acceder a las

<sup>2</sup> MACEDA, Bernard-Frank. "La Problemática de la Asunción de la Inspección Administrativa por Entidades Privadas (Especial Referencia al Sistema de Vigilancia Ambiental de las Actividades Industriales)". En SOSA WAGNER, Francisco. El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Tomo II. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 1606.





# Resolución Directoral

N° 1208-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 28 DE Abril DE 2014

instalaciones del EIP de propiedad de la administrada, para comprobar, verificar y asegurar que la actividad autorizada se adecúe a la normatividad pesquera vigente y a las condiciones fijadas en el acto de autorización, para lo cual el titular del derecho administrativo debe permitir el ingreso de los inspectores a su establecimiento, y no obstaculizar las labores que desarrollan dentro del mismo, situación que no ha sucedido en el presente caso;

Que, además, teniendo en cuenta que el deber de autorizar incondicionalmente la presencia de los inspectores y facilitarles el ingreso a las instalaciones es una obligación que no nace con la suscripción del convenio sino que tiene sustento normativo, tampoco cabe calificar a la ampliación del contrato como una actuación que transgrede el derecho constitucional de la libertad de contratación<sup>3</sup>;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), estableció las sanciones que corresponden aplicar en el procedimiento administrativo sancionador a las conductas tipificadas como infracción a la normatividad pesquera;

Que, en consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente se determina que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **SEAFROST S.A.C.**, al haber impedido u obstaculizado la labor del inspector los días 15 y 16 de agosto, 07, 09, 10 y 11 de noviembre de 2011, infracción prevista en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva;

Que, es preciso indicar que en anteriores pronunciamientos, esta Dirección consideró que de los reportes de ocurrencia y los demás actuados en el procedimiento se infería que la administrada no sólo había impedido u obstaculizado la labor del inspector, sino también que al incurrir en esta conducta su establecimiento se encontraba operando;

Que, no obstante, consideramos necesario realizar un cambio de criterio respecto a la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, puesto que se puede considerar que aunque acreditan la conducta infractora, no llegan a generar convicción sobre la actividad de la planta al momento de la inspección, en tanto en el reporte de ocurrencias levantado en dicha diligencia no se indica expresamente si la planta se encontraba operando o no;

Que, sobre el particular, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. En tal sentido, en este acto el juzgador se encuentra facultado a evaluar las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios

<sup>3</sup> Consagrado en el artículo 62° de la Constitución, que prevé que "la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)".



obrantes en autos para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento. Es así que, debe considerarse el aspecto subjetivo presente en análisis valorativo que efectúa el juzgador sobre los medios probatorios, de acuerdo a la Teoría General de la Prueba;

Que, según Devis Echeandía, la Teoría General de la Prueba puede definirse como aquella derivada de la unidad fundamental del proceso que implica una noción común de prueba para todo tipo de proceso, *"siempre que en ella se distingan aquellos puntos que por política legislativa, ya que no por razones de naturaleza o función, pueden estar regulados de diferente manera en uno u otro proceso"*<sup>4</sup>;

Que, a mayor abundamiento, en relación con este punto se debe agregar que la Primera Disposición Complementaria y Disposición Final de nuestro Código Procesal Civil establece que sus disposiciones se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza<sup>5</sup>. En consecuencia, se recoge lo desarrollado por la Teoría General de la Prueba, previendo la aplicación de la mayoría de principios generales de la prueba judicial en los diferentes procesos;

Que, así también, es pertinente indicar que si bien el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la predictibilidad como uno de los principios del procedimiento administrativo, por el cual la autoridad debe brindar a los administrados información veraz, completa y confiable de tal manera que puedan tener conciencia de cuál será el resultado final que se tendrá en los procedimientos administrativos, dicho principio no debe entenderse como una obligación de la Administración de mantener pétreos los criterios adoptados en determinado momento, sino de brindar garantías a los administrados para que puedan adecuar su conducta a las reglas y criterios interpretativos existentes;

Que, de tal manera, que la Ley del Procedimiento Administrativo General también señala en el numeral 2 del artículo VI que los criterios interpretativos establecidos por las entidades, pueden ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación primigenia o es contraria al interés general, precisando que en dicho escenario la nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuera más favorable a los administrados (es decir, es aplicable en los procedimientos respecto de los cuales la Administración aún no emite pronunciamiento, pese a que los hechos denunciados hubieran ocurrido antes de este cambio)<sup>6</sup>. Este dispositivo se encuentra destinado a reconocer la vigencia atenuada del *stare decisis* admitiendo, como excepción, que la autoridad se aparte del sentido de decisiones anteriores siempre que no incurra en arbitrariedad;

Que, por lo expuesto, considerando que se encuentra acreditada la infracción de impedir u obstaculizar las labores de inspección corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación segunda del código 26 del Cuadro de Sanciones, señalada por el artículo 47º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo Nº 011-2011-PRODUCE y Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, vigentes al momento de cometerse las infracciones. En consecuencia se debe sancionar a la administrada de la siguiente manera:

<sup>4</sup> **DEVIS ECHEANDIA**, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000, p. 16.

<sup>5</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. DISPOSICIONES FINALES.**

**PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

<sup>6</sup> **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo VI.- Precedentes administrativos.**

(...)

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuera más favorable a los administrados. (...)





# Resolución Directoral

N° 1208-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 28 DE Abril DE 2014

IMPEDIR U OBSTACULIZAR LAS LABORES DE INSPECCIÓN (Determinación segunda del Código 26)				
Expediente	F. de Infracción	Norma Aplicable	Calculo de la multa	Multa
1353-2011	15/08/11	D.S N° 011-2011-PRODUCE	Si el EIP no está procesando	5 UIT
1363 -2011	16/08/11	D.S N° 011-2011-PRODUCE	Si el EIP no está procesando	5 UIT
1342-2011	16/08/11	D.S N° 011-2011-PRODUCE	Si el EIP no está procesando	5 UIT
2340-2012	07/11/11	D.S N° 016-2011-PRODUCE	Si el EIP no está procesando	15 UIT
2181-2012	09/11/11	D.S N° 016-2011-PRODUCE	Si el EIP no está procesando	15 UIT
2179-2012	09/11/11	D.S N° 016-2011-PRODUCE	Si el EIP no está procesando	15 UIT
2120-2012	10/11/11	D.S N° 016-2011-PRODUCE	Si el EIP no está procesando	15 UIT
2367-2012	11/11/11	D.S N° 016-2011-PRODUCE	Si el EIP no está procesando	15 UIT
2368-2012	11/11/11	D.S N° 016-2011-PRODUCE	Si el EIP no está procesando	15 UIT
<b>TOTAL</b>				<b>105 UIT</b>

Que, teniendo en cuenta que la administrada incurrió en infracción en nueve (09) oportunidades, corresponde sancionar a la administrada con una **MULTA** equivalente a **105 UIT (CIENTO CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR** los Procedimientos Administrativos Sancionadores contenidos en los expedientes los expedientes N°s 1363 y 1342-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, 2340, 2181, 2179, 2120, 2367 y 2368-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, en el expediente signado con el N° 1353-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, seguidos contra la empresa **SEAFROST S.A.C.**, en mérito a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Celeridad, Eficacia y Simplicidad recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



**ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR** al establecimiento industrial pesquero de la empresa **SEAFROST S.A.C.**, con **RUC N° 20356922311**, al haber impedido u obstaculizado las labores inspección, en su planta, ubicada en Zona Industrial II Mz. D Lt. 1 del Distrito y Provincia de Paíta, Departamento de Piura, infracción prevista en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, hechos ocurridos los días 15 y 16 de agosto, 07, 09, 10 y 11 de noviembre de 2011, con:

**MULTA : 105 UIT (CIENTO CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).**

**ARTÍCULO 3°.-** Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, en la Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactivo establecido.

**ARTÍCULO 5°.-** Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración y publíquese la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese**



**LUIS FERNANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ**  
Director General de Sanciones